

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 163

10 JUL 2021

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20213100152172
FECHA DEL RADICADO: 07 DE JULIO DE 2021
EXPEDIENTE: SAN-00478-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL Y ROCERIA SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: MAYI YOLENY SUAREZ BERMEO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado CAM No. 20213100152172 del 07 de julio del 2021, numero vital 060000000000159136, se puso en conocimiento de esta Corporación hechos presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales consistente en "Denuncia contra la señora Mayi Yoleny Suarez Bermeo se encuentra deforestando mis predios y afectando un nacedero de agua dentro de mi finca y el cauce de una quebrada sin autorización y quemando vegetación nativa; además construyo un lago".

En virtud de lo anterior, esta Corporación dispuso la realización de una visita al lugar indicado, cuyas evidencias se plasmaron en el concepto técnico No. 1658 del 24 de agosto de 2021, de esta manera:

"... Conforme a la denuncia establecida mediante Radicado CAM N° 20213100152172, de fecha 07 de julio del 2021, con número de vital 060000000000159136, donde ponen en conocimiento de la Corporación, labores de tala sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente en zona rural del municipio de Rivera (H), de acuerdo a lo anterior, se procede a programar un desplazamiento hasta el sitio con el fin de verificar la información suministrada.

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular, la toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional, y así conceptual de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Así mismo el referido concepto técnico identifica como presunto infractor a:

" Se identifico como presunto infractor a la señora Mayi Yoleny Suareaz Bermeo. Con cc 26493137 de Tarqui Huila, residencia en la carrera 14ª No. 1 – 39 Rivera (H)".

(...)

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

El día 20 de agosto de 2021, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, y

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

atendiendo a la denuncia allegada ante esta corporación, se procede a realizar un desplazamiento hasta la finca el muchachito vereda alto pedregal del municipio de Rivera (H).

Durante la visita de inspección ocular se realiza en compañía del señor Reinel Armando Yustre donde se realiza el recorrido del predio donde se observa la tala de más de 10 árboles de las especies iguas, guácimos y dindes mayores a 10 centímetros de diámetro, los cuales no se encuentran cerca de una fuente hídrica, han realizado rocería en zona de protección de nacedero que contribuye con la quebrada el muchachito. El predio estaba con cultivo de cacao el cual también fue talado para sustituirlo con otros cultivos, realizaron quemas sectorizadas. Se tomaron las coordenadas del lugar y las fotos del lugar.

(FOTOGRAFIAS INSERTADAS)

Una vez realizada la visita y con los datos recolectados en campo se corroboran las coordenadas planas:

PUNTOS	X	Y	MSNM
1	868932	797875	778

(...)"

AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR

Mediante Auto del 27 de septiembre de 2021, la Dirección Territorial Norte abrió la etapa de indagación preliminar, vinculando a la investigación a la señora MAYI YOLENY SUAREZ, identifico con cedula de ciudadanía No. 26493137 de Tarqui (H). Acto administrativo notificado personalmente el día 15 de octubre de 2021.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 1658 del 24 de agosto de 2021, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora **MAYI YOLENY SUAREZ BERMEO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 26.493.137 de Tarqui (H).

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividades de aprovechamiento forestal de diez (10) individuos forestales de especies aguas, guácimos y dinde mayores a 10 centímetro de diámetro, los cuales no se encuentran cerca de una fuente hídrica, ha realizado rocería en zona de protección de nacedero que contribuye con la quebrada el muchachito, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARÁGRAFO.- *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (...)*

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, Art. 3) (...).

“ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

1. **Acotamiento:** Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción. (...)

4. **Ronda Hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (Decreto 2245 de 2017, art. 1) (...).

Artículo 2.2.1.1. 7.1. Estable el procedimiento en las solicitudes, así: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Así mismo el **DECRETO LEY 2811 DE 1974 “Por el cual se dicta el código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente”**

“ARTÍCULO 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).”

ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)"

ARTÍCULO 83.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

***d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;** (subrayado propio)*

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. (...)

El Acuerdo 009 de 2018, proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, indicó en su artículo 79 lo siguiente:

“ARTÍCULO 79.- CONDUCTAS PROHIBIDAS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.*
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.*
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.*
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.*
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.*
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.*
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.*
- h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.”.*

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la señora **MAYI YOLENY SUAREZ BERMEO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.493.137 de Tarqui (H).

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **MAYI YOLENY SUAREZ BERMEO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.493.137 de Tarqui (H), presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 20213100152172 del 07 de julio de 2021
- Concepto técnico No. 1658 del 24 de agosto de 2021, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

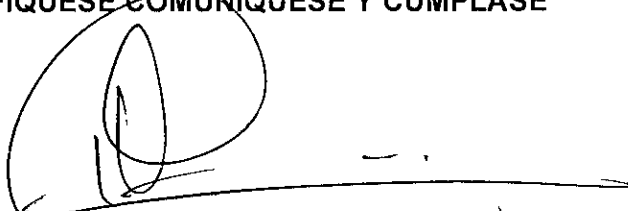
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **MAYI YOLENY SUAREZ BERMEO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.493.137 de Tarqui (H)., como presunta infractora, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Mayra Andrade- Contratista de apoyo jurídico DTN *MM*
 Expediente: SAN-00478-26

